

Id Cendoj: 28079230062002100141  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 0591/1999  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo  
Ponente: FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

Madrid, a veinticinco de enero de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 06/591/1999, se tramita a instancia de **CEMENTERIO** JARDIN ALCALA DE HENARES, S.A., representado por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, con asistencia Letrada, contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 25 de Mayo de 1.999, sobre libre competencia y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo Indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por **Cementerio** Jardín Alcalá de Henares, S.A., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 25 de Mayo de 1.999, solicitando a la Sala la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, la Sala dictó auto en fecha 5 de Julio de 2000 con el resultado obrante en autos. Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 23 de enero de 2002.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fernando Delgado Rodríguez

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la Resolución del Tribunal

de Defensa de la Competencia de 25 de mayo de 1.999, expediente 424/98, en que se declaró que **Cementerio** Jardín Alcalá de Henares S.A. ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6º, 2 a) de la Ley de Defensa de la Competencia, al imponer precios no equitativos con abuso de su posición de dominio. Y se le intimó para que cese inmediatamente en la realización de dicha práctica. Así como, se le sancionó con una multa de veinte millones de pesetas, y se le ordenó la publicación de la parte dispositiva de dicha Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

SEGUNDO.- En la demanda se cuestiona que se haya producido un abuso de posición dominante tipificada en el artículo 6.2 a) de la Ley de Defensa de la Competencia por imponer precios no equitativos. Y mediante oficio del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 20 de septiembre de 2000, se acreditó que desde 1989 hasta septiembre de 2000 se han realizado 3.497 enterramientos en el **Cementerio** Municipal, sólo en las sepulturas con capacidad de más de 1 cuerpo y que no se encuentran completas y en los supuestos de caducidad de las unidades de enterramientos de carácter temporal. lo cual debe ponerse en relación con el certificado de 23 de octubre de 2000 del mismo Ayuntamiento donde constan que los enterramientos en **Cementerio** Jardín desde junio de 1.992 hasta el 30 de septiembre de 2000 fueron un total de 2.687.

Según considera la actora no hubo monopolio y mediante la elaboración de un Plan de Viabilidad ha incluído una rebaja de las tarifas y en consecuencia, no existe abuso de posición de dominio, además opina que el mercado relevante no se ha determinado de forma adecuada, y desde el Real Decreto Ley 7/1996 de 7 de junio el servicio de **cementerios** ha dejado de ser local para tener un ámbito más amplio, y en este caso deben considerarse competidores los **cementerios** del Corredor del Henares y de Madrid junto con los de Alcobendas, por ser alternativas a efectos de los servicios funerarios a los prestados en el litigio y en el de Alcalá de Henares, que no son análogos, porque en los **cementerios** municipales no se cede la propiedad mientras que en los **cementerios** privados, como el de la actora si quedó demostrado con la escrituras públicas aportadas por la actora, siendo en su caso las unidades de enterramiento objeto de compraventa por ser un **cementerio** privado mientras que los otros **cementerios** son de dominio público y sobre los mismos se otorgan concesiones administrativas, no un título de propiedad. Por lo tanto los bienes que compara la Resolución recurrida no son homogéneos y, las tarifas se han reducido y, por ello, no existe abuso de posición dominante por fijación inequitativa de tarifas, porque desde el nivel inicial de tarifas fijada por el Ayuntamiento, mediante precio público, y hasta 1.999, se ha producido la rebaja de tarifas y de las que pueden destacarse que, la sepultura de 4 cuerpos con lápida ha tenido una rebaja, desde 1992 a 1999 del 58,31%, las cremaciones han tenido una rebaja, en el mismo período, del 65%; y las inhumaciones aplicando el índice de precios al consumo tanto en nichos como en sepulturas desde 1992 a 1999 han tenido una rebaja del 19,05%.

TERCERO.- La Sala considera, una vez analizadas las alegaciones y pruebas de los litigantes que en este caso los servicios funerarios cuestionados no han impedido ni obstaculizado la competencia pudiendo elegir sus usuarios ó causahabientes el **cementerio** con los precios más acordes con sus respectivas economías, teniendo en cuenta que el **cementerio** jardín es una modalidad especial y más lujosa que el de carácter convencional, siendo distintas la tarifas y los tipos contractuales por lo que existen diferencias cuantitativas destacables, según se ha detallado en la demanda y en el escrito de conclusiones de la parte actora, así como distinciones cualitativas ponderables y que la resolución recurrida no ha considerado suficientemente.

En cuanto a la fijación de precios públicos al haberlo acordado el pleno municipal según consta al folio 372 del Tomo II del expediente administrativo, del SDC según la doctrina de esta Sala expuesta entre otras en sus sentencias de 8 y 16 de Noviembre 2001, (Recs. 548 y 522/98), con arreglo al art. 48 de la LHL 39/88, en relación a su art. 41, el cobro de tal tarifa no puede constituir abuso de posición dominante del art. 6 de la LDC; debiendo considerarse la marcada tendencia a la reducción de precios, sobre todo entre 1.995 y 1.999, y tampoco puede concluirse que concurra tal abuso porque la posibilidad de elección entre distintos **cementerios** ó sustituibilidad de los servicios funerarios dispensados en cada uno ellos impide dicha conclusión.

Así pues, entiende la Sala que no existió abuso de posición dominante, en Alcalá de Henares entre el **Cementerio** Jardín y los otros **cementerios** del Corredor del Henares debiendo tenerse en cuenta el resultado de la rebaja de las tarifas del **Cementerio** litigioso desde 1.995, manteniéndose importantes diferencias entre ambas clases de **cementerios** , que impiden la igualdad de precios, siendo muy difícil considerar su equidad por las características tan distintas entre el **cementerio** jardín y los demás, con independencia de la diversidad de servicios funerarios ofertados por cada uno de ellos, que deben ser de carácter integral para el usuario, sin perjuicio de la tarificación de precios por servicio prestado que sirve de

orientación a quien decide contratar la prestación, una vez estudiadas las alternativas de que disponga en el área geográfica en cuestión, debiendo por todos los motivos expuestos prosperar la demanda.

QUINTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **CEMENTERIO** JARDIN ALCALA DE HENARES, S.A., anulando la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 25 de Mayo de 1.999.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, lltmo. Sr. Presidente D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-